

Núm. 4531
6 de septiembre de 1991:04 p.v.
Fecha:

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SALUD

JUNTA EXAMINADORA DE ADMINISTRADORES DE SERVICIOS DE SALUD

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

JUNTA EXAMINADORA DE ADMINISTRADORES DE SERVICIOS DE SALUD

PARA LA IMPLANTACION DE LA LEY 31 DE 30 DE MAYO DE 1975,

SEGUN ENMENDADA

I N D I C E

	<u>PAGINA</u>
<u>DECLARACION DE PRINCIPIOS</u>	1
<u>CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES</u>	2
Artículo 1 - Título	2
Artículo 2 - Autoridad y Base Legal	2
Artículo 3 - Aplicabilidad	2
Artículo 4 - Definiciones	2,3
Artículo 5 - Composición y Funcionamiento de la Junta	3,4
Artículo 6 - Poderes de la Junta	4,5,6
<u>CAPITULO II - TIPOS DE LICENCIA Y DERECHOS A SER PAGADOS</u>	7
Artículo 1 - Tipos de Licencia	7
Artículo 2 - Derechos a Pagarse	7
Artículo 3 - Forma de Pago	7
Artículo 4 - No Devolución de Derechos	7
<u>CAPITULO III - DISPOSICIONES SOBRE EL EXAMEN DE REVALIDA Y ADMISION AL EJERCICIO DE LA PROFESION</u>	7
Artículo 1 - Requisitos para Obtención de Licencia	7,8
Artículo 2 - Contenido del Examen y Nota de Aprobación	8
Artículo 3 - Frecuencia y Convocatorias	9
Artículo 4 - Administración de los Exámenes	9,10
Artículo 5 - Calificación y Revisión de los Exámenes	11
Artículo 6 - Conducta Durante los Exámenes	12,13
Artículo 7 - Registro de Licencia y Recertificación del Profesional	13
<u>CAPITULO IV - DENEGACION , SUSPENSION O CANCELACION DE LICENCIA</u>	14
Artículo 1 - Causas	14
Artículo 2 - Procedimiento de Vista Administrativa	14,15,16,17
Artículo 3 - Procedimiento para Reconsideración y Apelación	17
Artículo 4 - Procedimiento para Suspensión Sumaria de una Licencia	18
Artículo 5 - Citación de Testigos y Producción de Documentos	18,19

	<u>PAGINA</u>
<u>CAPITULO V - INFRACCIONES Y PENALIDADES</u>	19
<u>CAPITULO VI - SEPARABILIDAD</u>	20
<u>CAPITULO VII - ENMIENDAS</u>	20
<u>CAPITULO VIII - VIGENCIA</u>	21

DECLARACION DE PRINCIPIOS

La Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud de Puerto Rico, como cuerpo legal constituido dentro de la estructura gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adopta este cuerpo de normas conocido como Reglamento General de la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud para la Implantación de La Ley 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada, que reglamenta la profesión de Administrador de Servicios de Salud en Puerto Rico. Este Reglamento se elabora en conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico y la Ley Núm. 79 de 28 de junio de 1978, conocida como Ley de Servicio Público.

La Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud, reconoce que la Administración de Servicios de Salud en un servicio esencial para cubrir las necesidades de cuidado de salud de los consumidores en diferentes escenarios de nuestra comunidad.

Los miembros de la Junta están conscientes del liderato y la responsabilidad que debe ejercer el Administrador y del deber de la Junta de promover al máximo el nivel profesional y la eficiencia en la administración de los servicios de salud, lo que hace necesario un control efectivo para la práctica de la profesión. La Junta cree en en la participación legislativa y en actividades educativas, de investigación, consultoría y otras que contribuyan al mejoramiento del profesional de la salud y de la comunidad en general.

Debido a la complejidad del sistema de salud y los cambios dramáticos que por su naturaleza surgen frecuentemente en las diferentes ramas, es esencial mantener comunicación constante y efectiva con otras organizaciones del área de salud, estatales y nacionales, dependencia gubernamentales, programas educativos y proveedores y consumidores de servicios de salud.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Título

Este cuerpo de normas se conocerá como "Reglamento General de la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud para la Implantación de la Ley 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada".

Artículo 2 - Autoridad o Base Legal

Se promulga el presente Reglamento en virtud de la Ley 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud de Puerto Rico.

Artículo 3 - Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos en que se vea envuelta la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud de Puerto Rico en el desempeño de sus obligaciones de ley y prevalecerá sobre todos los reglamentos, normas, procedimientos, resoluciones, usos y costumbres, hasta ahora existentes dentro del seno de la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4 - Definiciones

Para efectos de este Reglamento, los términos que a continuación se enumeran tendrán los siguientes significados:

- 4.1 - Junta: Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud de Puerto Rico
- 4.2 - Secretario: Secretario de Salud de Puerto Rico
- 4.3 - Departamento: Departamento de Salud de Puerto Rico
- 4.4 - Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud: Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.
- 4.5 - Administrador de Servicios de Salud, licenciado: Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud, que le autorice a ejercer su profesión en Puerto Rico

- 4.6 - Licencia: Documento que expide la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud, que autoriza a ejercer la profesión de Administrador de Servicios de Salud en Puerto Rico
- 4.7 - Educación Continua: Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los Administradores de Servicios de Salud, con el propósito de que adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional
- 4.8 - Proveedor de Educación Continua: Organización profesional, (Colegio o Asociación) legalmente constituida o institución educativa acreditada, que haya sido certificada por el Secretario para ofrecer educación continua en Puerto Rico
- 4.9 - Registro de Profesionales: Participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispone la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno y más específicamente el Departamento de Salud conozcan los recursos humanos con que cuentan en el área de la salud.

Artículo 5 - Composición y Funcionamiento de la Junta

- 5.1 - Oficiales: La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros, todos Administradores de Servicios de Salud licenciados; de este número de miembros se elegirá un Presidente. El término del Presidente será por el término de su nombramiento en la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud. En caso de ausencia del Presidente, éste designará otro miembro de la Junta para que actúe como Presidente Interino.
- 5.2 - Convocatorias: El Presidente de la Junta, o el Presidente Interino cuando aquél estuviese ausente o impedido, tiene autoridad para citar a reunión cuando así lo crea conveniente o cuando tres (3) o más miembros así lo soliciten por escrito.

Ninguna convocatoria se hará con menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión, excepto por consentimiento de no menos de tres (3) miembros de la Junta.

- 5.3 - Lugar y Frecuencia de las Reuniones: Las reuniones oficiales de la Junta se celebrarán en las oficinas del Departamento. La Junta podrá, a su conveniencia, celebrar reuniones oficiales fuera de su domicilio para considerar asuntos relacionados con sus funciones. Las reuniones serán bimestrales y cuando sea necesario el Presidente citará a reuniones extraordinarias, a tenor con lo dispuesto en el inciso anterior.

En todas las reuniones se presentará una Agenda y se conducirán dichas reuniones siguiendo reglas parlamentarias. Se aceptará el Manual de Procedimientos Parlamentarios de Reece B. Bothwell como referencia.

- 5.4 - Actas y Registros: El Secretario de la Junta levantará actas de las reuniones en un libro apropiado y el acta será firmada por los miembros concurrentes a la reunión. Llevará un libro de las licencias expedidas y una relación de todos los Administradores de Servicios de Salud que estuvieran autorizados a ejercer en Puerto Rico; dará todos los certificados que se le pidieren, los cuales serán refrendados por el Presidente; cuidará del archivo de la Junta y dará cuantos informes le fueran requeridos.

El primer asunto a tratarse en cada reunión será la lectura de las actas de la reunión anterior, cuya copia se entregará a los miembros. Las actas no se darán por leídas a menos que medie un acuerdo unánime. Las actas se aprobarán por mayoría de los miembros presentes. Una vez aprobadas, serán firmadas por todos los miembros y el Secretario.

- 5.5 - Quórum: En cualquier reunión de la Junta citada debidamente, tres (3) miembros constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

Artículo 6 - Poderes de la Junta

- 6.1 - Autorizar el ejercicio de la profesión de Administrador de Servicios de Salud, de acuerdo a las disposiciones de la Ley.

- 6.2 - Establecer los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años de las licencias que expida en base a educación continua y a las normas dispuestas por la Organización de Reglamentación y Evaluación Profesional.
- 6.3 - Preparar el plan de educación continua para la profesión de Administrador de Servicios de Salud.
- 6.4 - Establecer los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expida y mantener un registro de las licencias que otorgue.
- 6.5 - Revisar las disposiciones de la Ley para armonizarlas con cambios en legislación o en la práctica de la profesión y preparar y presentar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por conducto del Secretario, la legislación que fuere necesaria.
- 6.6 - Adoptar normas, reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de la Ley, previa la aprobación del Secretario de Salud y radicarlas en el Departamento de Estado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- 6.7 - Celebrar vistas públicas de todo reglamento que no sea de carácter interno.
- 6.8 - Establecer relaciones de consulta recíproca con la Organización de Reglamentación y Evaluación Profesional.
- 6.9 - Establecer mecanismos de consulta y coordinación con el Departamento de Salud, a los fines de adoptar los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.
- 6.10- Adoptar un Sello Oficial.
- 6.11- Elegir de su seno, en la primera sesión y cuando surgiera la vacante, un Presidente
- 6.12- Denegar, suspender, cancelar o revocar licencias
- 6.13- Celebrar vistas administrativas; resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción; emitir órdenes a tenor con sus resoluciones, expedir citaciones para la comparecencia de testigos o partes interesadas; requerir la presentación de

libros, documentos o cualquier otra prueba documental, tomar declaraciones o juramentos; recibir las pruebas que le fueren sometidas en todo asunto que esté bajo su jurisdicción; tomar deposiciones; reglmaentar las audiencias y realizar todos los actos necesarios en la ventilación de asuntos cuasi judiciales.

- 6.14- Resolver querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de la Ley o de los reglamentos que se promulguen en virtud de la misma
- 6.15- Requerir del Secretario de Justicia que instituya, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Ley
- 6.16- Evaluar las solicitudes de licencia o renovación de licencia
- 6.17- Preparar y administrar exámenes de reválida
- 6.18- Adoptar un reglamento interno para la buena marcha del organismo, que será sometido a la aprobación del Secretario
- 6.19- Presentar al Gobernador de Puerto Rico, por conducto del Secretario, un informe anual demostrativo de sus trabajos, dando cuenta del número de solicitudes recibidas, licencias expedidas o renovadas y cualquier otro dato que considere relevante o que el Gobernador solicite.
- 6.20- Enmendar o derogar el presente Reglamento, siempre que se cumpla con las disposiciones de la Ley 31 de 30 de mayo de 1975, según enmendada
- 6.21- El Presidente de la Junta tendrá facultad para realizar todas las gestiones que considere convenientes y que tiendan a aumentar el prestigio de la Junta o de la profesión de Administrador de Servicios de Salud, siempre que dichas gestiones no estén en pugna con la Ley. Estos asuntos serán sometidos a la Junta para su conocimiento y aprobación final.

CAPITULO II - TIPOS DE LICENCIAS Y DERECHOS A SER PAGADOS

Artículo 1 - Tipos de Licencia

- 1.1 - Licencia con examen: Aquella licencia expedida a los aspirantes después de éstos haber aprobado los exámenes de reválida correspondientes ofrecidos por la Junta
- 1.2 - Licencia Provisional: Aquella expedida a toda persona admitida a examen de reválida conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento. Esta licencia tendrá vigencia hasta que la Junta celebre el examen de reválida más próximo a su expedición y dé a conocer los resultados.
- 1.3 - Autorización Especial de Servicio Público: Autorización al amparo de la Ley Núm. 79 de junio de 1978, conocida como Ley de Servicio Público

Artículo 2 - Derechos a Pagarse

- 2.1 - Licencia con examen: quince dólares (\$15.00)
- 2.2 - Licencia Provisional: diez dólares (\$10.00)
- 2.3 - Recertificación o Renovación de Licencia: quince dólares (\$15.00)
- 2.4 - Duplicados de Licencia: quince dólares (\$15.00)
- 2.5 - Certificación de Licencia: cinco dólares (\$5.00)

Artículo 3 - Forma de Pago

A tenor con la Ley Núm. 107 de 5 de junio de 1973, los pagos se harán mediante giro o cheque certificado por la cantidad correspondiente, pagadero al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Artículo 4 - No Devolución de Derechos

El importe de derechos no será devuelto a los aspirantes que no se presenten o no aprueben el examen de reválida

CAPITULO III - DISPOSICIONES SOBRE EL EXAMEN DE REVALIDA Y

ADMISION AL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 1 - Requisitos para Obtención de Licencia

Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer la profesión de Administrador de Servicios de Salud en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.1 - Ser mayor de edad
- 1.2 - Ser residente de Puerto Rico

- 1.3 - Presentar ante la Junta declaraciones juradas de dos (2) miembros de la comunidad, acreditativas de la buena conducta del solicitante
- 1.4 - Presentar ante la Junta un Certificado de Antecedentes Penales, expedido por la Policía de Puerto Rico en los últimos seis (6) meses.
- 1.5 - Presentar ante la Junta un certificado médico acreditativo de que el solicitante goza de buena salud al momento de radicar su solicitud.
- 1.6 - Presentar ante la Junta un diploma o su equivalente, expedido por una universidad, colegio o escuela reconocida por la Junta, acreditativo de haber obtenido el grado de Maestro en Administración de Hospitales o en Administración de Servicios de Salud. Disponiéndose, que en el caso de instituciones educativas en Puerto Rico, los programas deberán estar acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (C.E.S.) y si radican en Estados Unidos por la entidad nacional "Accrediting Commission on Education for Health Services Administration"
- 1.7 - Aprobar el examen de reválida ofrecido por la Junta
- 1.8 - Practicar por un período de un año como Administrador de Servicios de Salud en el servicio público, luego de haber cumplido con los requisitos establecidos en los incisos 1.1 al 1.7 de este Artículo y conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 79 de 28 de junio de 1978.

Artículo 2 - Contenido del Examen y Nota de Aprobación

- 2.1 - Contenido: El examen de reválida para Administradores de Servicios de Salud incluirá, entre otras, las siguientes materias:
 - (a) Teoría de Administración y Organización
 - (b) Manejo de Finanzas
 - (c) Economía de Salud
 - (d) Administración de Personal y Relaciones Industriales
 - (e) Conceptos Básicos de las Estadísticas
 - (f) Aspectos Legales de la Salud

(g) Administración de Organizaciones de Salud

(h) Aspectos Sociológicos de la Salud

La Junta podrá incluir cualquiera otra materia que determine.

2.2 - Número de Preguntas - El número de preguntas será el que determine la Junta, más éstas estarán relacionadas con las materias señaladas en el inciso anterior.

2.3 - Nota de Aprobación - Se considerará aprobado el examen si el aspirante ha obtenido una puntuación mínima del setenta por ciento (70%).

Artículo 3 - Frecuencia y Convocatorias

3.1 - Frecuencia - La Junta ofrecerá exámenes por lo menos dos (2) veces al año. Podrá celebrar exámenes extraordinarios cuando lo estime necesario.

3.2 - Convocatorias y Fechas Límites - Se publicará una convocatoria anunciando el examen en un periódico de circulación general diaria, aproximadamente sesenta (60) días antes de la fecha del examen.

La convocatoria establecerá la fecha límite para la radicación de la solicitud y documentos requeridos, que será por lo menos treinta (30) días antes de la celebración del examen.

No se incluirán solicitudes recibidas después de la fecha límite.

El aspirante que no pueda comparecer a tomar el examen deberá así notificarlo por escrito a la Junta diez (10) días antes de la celebración del examen.

Artículo 4 - Administración de los Exámenes

4.1 - Materiales para tomar el examen - Los aspirantes deberán proveer el material que requiera la Junta para la toma del examen.

4.2 - Forma del Examen - El examen será por escrito.

4.3 - Idioma - El examen será en el idioma español.

4.4 - Identificación del Examinando - Se requerirá a todo candidato presentar identificación válida al presentarse al examen.

- 4.5 - Identificación del Examen - Cada candidato recibirá un sobre conteniendo el examen y una tarjeta para identificarlo, todo este material numerado. El candidato firmará la tarjeta. El examen será calificado por el número.
- 4.6 - Duración y Conducción del Examen - La duración y conducción del examen será determinada por la Junta. En ningún caso podrá presentarse un candidato al examen después de comenzado ni se le permitirá continuar escribiendo una vez concluya el tiempo determinado. Tampoco podrá retirarse del salón una vez comenzado el examen. En caso de que un examinando deba ausentarse del salón de examen por alguna causa justificada, la Junta resolverá como estime conveniente.
- 4.7 - Supervisión - El examen será supervisado y administrado por lo menos por dos (2) examinadores, quienes en modo alguno se ausentarán del salón sin dejar a otro examinador en su puesto. La Junta podrá seleccionar administradores cualificados para supervisar los exámenes. Estos deberán llenar los mismos requisitos que se exige a los miembros de la Junta. Mientras se desempeñen en estas funciones, dichos administradores actuarán como miembros de la Junta con todos sus deberes y responsabilidades.
- 4.8 - Oportunidades para tomar el examen - Todo aspirante a ejercer la profesión de Administrador de Servicios de Salud que no apruebe el examen de reválida en la primera ocasión, tendrá tres (3) oportunidades adicionales para comparecer a dicho examen. Cuando un aspirante haya fracasado en cuatro (4) ocasiones distintas en el examen de reválida, podrá someterse a un quinto examen cuando presente evidencia fehaciente de haber asistido y aprobado el curso o serie de cursos especiales que la Junta autorice.

La Junta ofrecerá una sexta oportunidad al aspirante para tomar el examen de reválida, siempre y cuando presente evidencia fehaciente de haber asistido a los cursos que establece esta sección y de haberlos aprobado con una calificación equivalente a por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de la calificación máxima obtenible.

Artículo 5 - Calificación y Revisión del Examen

5.1 - Calificación del Examen - La Junta procederá a la calificación de los exámenes dentro de un período de sesenta días una vez concluidos.

5.2 - Notificación del Resultado - Los resultados del examen serán notificados a los candidatos dentro del período de sesenta (60) días, una vez calificados. La notificación se hará por la vía postal.

5.3 - Revisión de Exámenes - Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a la revisión de su examen, a lo cual procederá la Junta en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la petición.

5.3.1 - Procedimiento de Revisión

(a) El aspirante presentará la petición de revisión a la Junta dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación del resultado.

(b) Se revisará el examen verificándolo con la clave, bien por el método manual o por máquina computadora.

(c) La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta o sus representantes.

5.4 - Reconsideración de la Calificación del Examen - Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a una reconsideración de la calificación de su examen.

5.4.1 - Procedimiento para Reconsideración

(a) Se reconsiderará la calificación de aquellos candidatos que así lo soliciten por escrito dentro de un período de treinta (30) días después de la revisión que se establece en la sección 5.3, siempre que la Junta haya determinado que procede una nueva calificación.

(b) La decisión de la Junta será final, entendiéndose que el examinado afectado podrá acudir al Tribunal Superior, dentro del término de treinta (30) días a

a partir de la decisión final, para cuestionar el diseño de la prueba y la metodología de establecer la nota de pase, tomando como base aspectos científicos y la razonabilidad y aplicabilidad en la profesión.

- 5.5 - Destrucción de Documentos y Material del Examen - Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados ciento veinte (120) días a partir de la notificación del resultado. Únicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia del Presidente de la Junta. En aquellos casos que se encuentren bajo consideración o revisión de la Junta a los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial hayan expirado.

Artículo 6 - Conducta Durante los Exámenes

- 6.1 - Conducta de los Examinandos - Todo examinando está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes; sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.
- 6.2 - Copiarse Durante el Examen - Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los examinandos durante el acto de exámenes, así como copiar el examen de otro compañero; tener libros, papeles o material que no sea parte del examen, por el espacio de tiempo que dure el procedimiento de examen; recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta, comportamiento moral, etc., que pueda constituir copiarse durante el examen.

- 6.3 - Suspensión del Examinando - El examinando cuya conducta no fuere la exigida en las secciones anteriores, será en el acto suspendido del examen. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo.
- 6.4 - Fraude o Uso no Autorizado de material de Examen - Queda terminantemente prohibido adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas o clave del examen.
- 6.5 - Sanciones - La Junta podrá negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo 6.
- 6.6 - Determinaciones de la Junta - Cualquier persona afectada por una determinación de la Junta relacionada con este Artículo 6, podrá apelar ante el Tribunal Superior dentro de un término no mayor de treinta (30) días siguientes a la notificación de tal determinación.

Artículo 7 - Registro de Licencia y Recertificación de Profesionales

La Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud establece los requisitos y procedimientos para el registro de licencia y recertificación de los Administradores de Servicios de Salud autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios de evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud, mediante el Reglamento de Educación Continua y Registro, adoptado a estos propósitos específicos.

CAPITULO IV - DENEGACION, SUSPENSION O CANCELACION DE LICENCIA

Artículo 1 - Causas

La Junta podrá denegar, suspender o cancelar una licencia, previa notificación y audiencia, si determina que el aspirante o el tenedor de la misma ha incurrido en cualquiera de las siguientes prácticas:

- 1.1 - trate de obtener o haya obtenido la licencia mediante fraude o engaño
- 1.2 - no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley o el Reglamento
- 1.3 - se dedique el uso habitual de drogas o bebidas embriagantes
- 1.4 - haya sido convicto por algún delito que implique depravación moral
- 1.5 - esté incapacitado mentalmente y se establezca ante la Junta, mediante certificación médica, su incapacidad
- 1.6 - haya sido declarado, por tribunal competente, incapaz por el uso habitual de drogas o bebidas embriagantes
- 1.7 - haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones
- 1.8 - haya cometido fraude o engaño durante el ejercicio de su profesión
- 1.9 - emplee personas no autorizadas o ayude o instigue a personas no autorizadas para llevar a cabo trabajos que, de acuerdo con la Ley y el Reglamento solamente puedan ser legalmente ejecutados por personas autorizadas a ejercer la Administración de Servicios de Salud en Puerto Rico
- 1.10- causar por acción u omisión que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realice actos o práctica no permitidas bajo las disposiciones de la Ley ni por los Reglamentos adoptados en virtud de la misma

Artículo 2 - Procedimiento de Vista Administrativa

- 2.1 - Derecho a Vista Administrativa - En toda querrela sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de

antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

- 2.2 - Notificación - La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido de abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista; cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.
- 2.3 - La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.
- 2.4 - A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.
- 2.5 - Siempre que una persona que no sea estrictamente parte pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.
- 2.6 - Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

- 2.7 - Se grabarán y se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del récord de la Junta.
- 2.8 - Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
- 2.9 - Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.
- 2.10 - Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancias excepcionales.
- 2.11 - Resolución - La Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.
- 2.12 - La Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho

que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

- 2.13 - La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzará a correr dichos términos.
- 2.14 - La Junta notificará a las partes la Resolución a la brevedad posible, por correo, y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo 3 - Procedimiento para Reconsideración y Apelación

- 3.1 - Todo profesional a quien la Junta suspenda o revoque la licencia o le imponga sanciones disciplinarias, podrá recurrir al Tribunal Superior en procedimiento de revisión.
- 3.2 - La parte recurrente deberá solicitar primera a la Junta la reconsideración de su Resolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal Resolución u Orden.
- 3.3 - Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa días de haber sido radicada la moción acogida para

resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

Artículo 4 - Procedimiento para Suspensión Sumaria de una Licencia

- 4.1 - Suspensión Sumaria - No obstante lo dispuesto en el Artículo 3 anterior, la Junta podrá suspender sumariamente una licencia cuando exista una de las razones establecidas en este Reglamento para suspensión o revocación de licencia y cuando el daño que pudiera ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justifique.
- 4.2 - Notificación de Suspensión Sumaria - Una vez la Junta determine suspender sumariamente una licencia, notificará al perjudicado la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión de Administración de Servicios de Salud hasta tanto se celebre vista administrativa formal.
- 4.3 - Vista Administrativa - La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 3 anterior.

Artículo 5 - Citación de Testigos y Producción de Documentos

- 5.1 - Citación - La Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud, motu proprio o a solicitud de la parte interesada, citará testigos para que comparezcan a cualquiera de los procedimientos a celebrarse ante dicho organismo.

Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta deberá llevar el Sello Oficial de la misma y estar firmada por el Presidente, pudiendo ser notificada por cualquier adulto, en cualquier punto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- 5.2 - Testigos de la Junta - Las personas que comparezcan como testigos de la Junta, podrán tener derecho a recibir compensación por los gastos de dieta, millaje y alojamiento, si fuera necesario, de acuerdo con la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

- 5.3 - Testigos de Parte Interesada - En caso de que una parte interese que la Junta cite a un testigo, deberá así solicitarlo por escrito y en dicha petición hará constar que se responsabiliza por todos los gastos de comparecencia del testigo.
- 5.4 - Producción de Documentos - La Junta podrá exigir que se le provean copias de documentos en todos los casos en que deba examinar los originales o esté facultada para exigir presentación de los mismos.
- 5.4 - Auxilio de Jurisdicción - Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros no compareciere, se negare a prestar juramento, a declarar, a contestar cualquier pregunta pertinente, a presentar cualquier documento o evidencia pertinente, cuando así lo ordene la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico para obligar la comparecencia o la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso. El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare, o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

CAPITULO V - INFRACCIONES Y PENALIDADES

Toda persona que ejerza la profesión de Administrador de Servicios de Salud sin estar legalmente autorizado para ello o que viole cualquiera de las disposiciones de la Ley o el Reglamento, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Toda persona que emplee a otra persona, ya bien gratuitamente, mediante honorarios, salarios, dieta o compensación pagados directa o indirectamente para que ejerza la profesión de Administrador de Servicios de Salud sin estar legalmente autorizado para ello o que permita, apruebe, consienta o acceda a

que así se haga, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada día durante los cuales subsistió la violación, o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal. En caso de personas jurídicas, se impondrá la multa correspondiente.

Se entenderá que las disposiciones del párrafo anterior no aplicarán a funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desempeñándose en funciones de administración en hospitales de capacidad menor de cien (100) camas, siempre y cuando estén supervisados por un Administrador Regional.

Se entenderá además que no aplica a funcionarios con nombramientos interinos, cuando la razón sea la de no disponibilidad del personal que reúna los requisitos establecidos por la ley o su reglamento. Ningún nombramiento interino podrá extenderse por más de tres (3) meses, ni podrán hacerse nombramientos interinos consecutivos.

Cualquier persona que deliberadamente suministre información falsa para obtener una licencia al amparo de este Capítulo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa que no será menor de cincuenta (50) dólares, ni mayor de trescientos (300) dólares, o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

CAPITULO VI - SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables y tendrán fuerza propia y si cualquiera de ellas fuese declarada nula por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas.


CAPITULO VII - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado en reunión oficial de la Junta, mediante previo aviso incluido en Agenda. Las enmiendas deberán ser aprobadas por votación unánime a favor de los miembros de la Junta y cumplirse con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

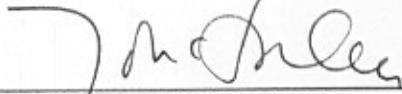
CAPITULO VIII - VIGENCIA

Este Reglamento tendrá vigor y fuerza de ley treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, según dispuesto por la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y el Reglamento adoptado en virtud de la misma.

Aprobado por la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud, hoy día 8 de agosto de 1991.



CECILIO CASANOVA PERAZA, MHA
PRESIDENTE



JOSE E. SOLER ZAPATA, MD
SECRETARIO DE SALUD